



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Radicado</i>	<i>05088-40-03-002-2021-00270-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Humberto Corrales Restrepo</i>
<i>Demandada</i>	<i>Yesenia Alejandra Monsalve Morales y otros.</i>
<i>Asunto</i>	<i>Inadmitir demanda</i>

Al estudiar la presente demanda y previo avocar conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho observa las siguientes irregularidades, las cuales serán subsanadas en el término de cinco días, so pena de rechazo, artículo 90 del CGP:

Este despacho dispone **inadmitir** la presente demanda toda vez que:

- Deberá corregir el poder, en el sentido de que si bien, conforme al decreto legislativo 806 de 2020 no se requiere presentación personal, ni firma manuscrita o digital, allegará la constancia del canal digital mediante el cual se confirió por mensaje de datos.
- Así mismo, en el poder, se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
- Aunque informó en el acápite de notificaciones de donde adquirió el canal digital del demandado, allegará las evidencias correspondientes, lo anterior bajo la gravedad del juramento.
- Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho octavo de la demanda en lo que respecta a los abonos realizados por los supuestos deudores, deberá ajustar las pretensiones, aplicando estos abonos a uno de los cánones presuntamente vencidos y no pagados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

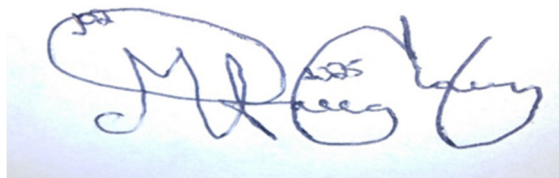
RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, aportando la constancia de remisión a la parte demandada a su correo electrónico o dirección física con constancia de entrega de este escrito con el lleno de requisitos, so pena de rechazo - inciso 4º, artículo 6º, decreto 806 de 2020-.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Parra Carvajal', with a stylized flourish at the end.

**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ**